



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

7311

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público que establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan interpuesto reclamaciones, se considera elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2011, de establecimiento e imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales, así como de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado Real Decreto, el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal nº 45 reguladora de la Tasa, es el que a continuación se expresa:

ORDENANZA FISCAL NUM. 45 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, EXCLUIDAS LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

I. CONCEPTO

ARTÍCULO 1º. A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local excluidas las vías públicas municipales en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local mediante cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas de transporte de energía, gas u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos.
- b) Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

Se excluye de la aplicación de esta ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local realizada por empresas de telefonía móvil.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones, líneas, tuberías o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público en general, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.-



III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local excluidas las vías públicas municipales, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de operadores o explotadores de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local excluidas las vías públicas municipales en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación mediante sistemas de fibra óptica, excluidas las empresas de telefonía móvil, televisión por cable o cualquier otra técnica e hidrocarburos, y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes mediante las que se ocupa el dominio público local, entendiendo como tal el definido en el artº 2 último párrafo como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas eléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación, y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

Una vez hallado el valor, al mismo se aplicarán las fórmulas del Estudio técnico-económico-jurídico, que forma parte integrante obligada de la Ordenanza que se halla en el expediente para consulta pública, lo que supondrá la cuota tributaria de la tasa, que es la que figura en las tarifas anexas, producto de aplicar al valor del aprovechamiento los porcentajes indicados obtenidos de la legislación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.



Resulta compatible el gravamen contemplado en la presente Ordenanza, y que se basa en el artº 24.1.a del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales con el indicario del art. 24.1 c) regulada en la Ordenanza Municipal nº 14 para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indicario del 1,5%, en cuanto la presente ordenanza, a diferencia de aquella, grava a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas municipales, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.-

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 5º.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local excluidas las vías públicas municipales, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local excluidas las vías públicas municipales, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local excluidas las vías públicas municipales a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

c) Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local excluidas las vías públicas municipales se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

VI. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la



pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago.

VII. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

Artículo 7º

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- Así mismo en los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuados, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2012, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Sabiñánigo en Pleno, en sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 2011. Elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones



ANEXO 1:
TABLA DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS POR TIPOS: Constituirán la CUOTA
TRIBUTARIA/annual

GRUPO I: ENERGÍA ELÉCTRICA	A	B	C
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	CUOTA €/M ²	TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (=> 220 KV)	8,6	3,46	29,73
TIPO B. Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera (<200 KV - >66 KV)	5,6	3,46	19,36
TIPO C. Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (=<66 KV - > 30 KV)	4,2	3,46	14,52
TIPO D. Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera. (<30 KV - >1 KV)	3,54	3,46	12,24
TIPO E. Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).	5,5	3,46	19,01
TIPO F. Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura.	30	3,46	103,71
TIPO G. Una torre metálica superior.	45	3,46	155,56
TIPO H. Un transformador o similar.	10	3,46	34,57
GRUPO II: AGUA, GAS, HIDROCARBUROS	A	B	C
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	CUOTA €/M ²	TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	6	3,46	20,74
TIPO B. Una instalación de bombeo de agua.	500	3,46	1.728,45
TIPO C. Una instalación de bombeo de hidrocarburos (petróleo) 1000 m ² .	1000	3,46	3.456,90
TIPO D. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m ³ .	100	3,46	345,69
TIPO E. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas superior	500	3,46	1.728,45



TIPO F. Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	3	3,46	10,37
TIPO G. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro.	6	3,46	20,74
Tipo H. Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro.	8	3,46	27,66
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²		TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO I. Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	10	3,46	34,57
TIPO J. Una arqueta de agua o gas	2	3,46	6,91
GRUPO III.- COMUNICACIONES			
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²		TOTAL TARIFA a aplicar
TIPO A. Una antena repetidora de telefonía o TV.	6	3,46	20,74
TIPO B. Un metro lineal de cable de comunicaciones.	3	3,46	10,37
TIPO C. Un metro lineal de cable de fibra óptica.	4	3,46	13,83
GRUPO IV.- OTROS			
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	CUOTA €/M ²	TOTAL TARIFA a aplicar
Por cada m ³ realmente ocupado en el subsuelo	1	3,46	3,46
Por cada m ³ realmente ocupado en el suelo	2	3,46	6,91
Por cada m ³ realmente ocupado en el vuelo	3	3,46	10,37
Otros	Se equiparán a la tarifa más aproximada		

Sabiñánigo, 27 de diciembre de 2010. El Alcalde, Jesús Lasierra Asíñ